

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTES: NARDA LOURDES ROJAS GALINDO.
DEMANDADOS: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE
RADICADO: 81-001-33-33-751-2015-00074-00

La señora NARDA LOURDES ROJAS GALINDO, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia con el fin de obtener la declaratoria de existencia de una relación laboral entre ésta y el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, y el consecuente pago de salarios por dicha relación contractual, ante la jurisdicción ordinaria.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca el día 28 de agosto de 2014¹. Dicho Juzgado asumió el conocimiento del asunto hasta el día 17 de septiembre de 2015, fecha en la cual, decretó de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto), por considerar que la competencia para conocer del asunto radica en éstos².

Así las cosas, el proceso correspondió por reparto al Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión el día 09 de septiembre de 2015³, quien posteriormente lo remitió a éste Despacho en atención a lo dispuesto en la Resolución PSAR15-265 del 02 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

El Juzgado avocó conocimiento del asunto mediante auto de fecha 26 de enero de 2016⁴, advirtiendo a la fecha que, del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y 166 del CAPACA, por lo que el Despacho la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, por las siguientes razones:

En primer lugar, la parte actora deberá ajustar la demanda a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pertinentes al medio de control correspondiente,

¹ Folio 14.

² Folios 35-41.

³ Folio 44.

⁴ Folio 50.

adecuando en su integridad el libelo demandatorio de conformidad con las previsiones del artículo 162 del CPACA, esto es, indicando la designación de las partes y de sus representantes; las pretensiones expresadas con precisión y claridad para el medio de control correspondiente; los hechos y omisiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; los fundamentos de derecho de las pretensiones; la petición de las pruebas que pretenda hacer y además deberá aportar todas aquellas documentales que se encuentren en su poder; la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia; y, el lugar donde las partes y la apoderada del demandante recibirán notificaciones personales, indicando además su dirección de notificación electrónica.

Así mismo, deberá allegar nuevo poder, el cual deberá concordar con lo que se corrigiere frente a las pretensiones y el medio de control, toda vez que el aportado al expediente no reúne los presupuestos exigidos en el artículo 74 del CGP⁵, siendo éste un requisito esencial para conocer la calidad con que se presentan las partes al proceso.

De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del CPACA, deberá aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las pretensiones invocadas, según corresponda, salvo que las pretensiones perseguidas correspondan a un asunto no conciliable.

Finalmente encuentra el despacho que no fueron allegadas las copias suficientes de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, dado que el numeral 5 del artículo 166 del CPACA obliga al demandante a acompañar con la demanda dichas copias; así mismo, la copia que queda en la secretaría del Juzgado a disposición de los notificados como lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Así mismo deberá aportar, los demás documentos referidos en el artículo 66 del CPACA, como documentos anexos que deben acompañarse a la demanda.

Conforme a lo anterior, se hace necesario que la parte demandante allegue tres traslados iguales. Del mismo modo, deberá allegar copia de la demanda en medio magnético, en formato PDF, la cual deberá estar suscrita.

De conformidad con lo anterior, este Juzgado estima que la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas, en los términos previstos en el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

⁵ ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por NARDA LOURDES ROJAS GALINDO, contra el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 10 de fecha 11 de febrero de 2016.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez